

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo

Demandante: Cointrasur Ltda

Demandado: Dagoberto Mendoza Ospina

Rad. 73168-31-03-001-2013-00039-00

De conformidad con la objeción presentada al avalúo, como quiera que la misma se presentó en término, tal y como quedó plasmado en proveído del dieciséis (16) de junio de 2022, así mismo, atendiendo a lo contenido en los artículos 444 y 457 del Código General del Proceso, **requiérase** al apoderado judicial del extremo ejecutado para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la firmeza de esta decisión, si a bien lo tiene, se sirva aportar avalúo diferente para para controvertir el aquí obrante, vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver la objeción.

De otro lado y a efectos de claridad en el plenario, **requiérase** al extremo ejecutante, quien presentó el avalúo, para que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la firmeza de este proveído, se sirva precisar y constatar que la perito contaba con licencia para la elaboración del avalúo al momento de haberse realizado, ello atendiendo a que en el mentado escrito aquella refiere poseer licencia 005 de marzo de 2019 hasta 2021 (folio 1290 vuelto, cuaderno 4 del principal).

En igual sentido, **requiérase** al depositario para que rinda cuentas de su gestión y en lo sucesivo lo realice de manera mensual, de igual forma, al secuestre designado; para efectos lo anterior, concédase el término de cinco (5) días, siguientes a la firmeza de esta decisión para que cumplan lo ordenado.

Oficiese al secuestre requerido.

NOTIFÍQUESE

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima <i>10 de agosto de 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>092</u> Feriado. _____ Secretaría </p>
--